Trelew, 18 de septiembre de 2026.

VISTOS: Estos autos caratulados " <PER_1>. s/ MEDIDACAUTELAR" (Expte. N.° 540/2026), venidos a despacho a fin de resolver el llamado de autos del 17/09/2026.

Y CONSIDERANDO:

I Mediante resolución del 06/08/2026, la jueza de primera instancia rechazó el levantamiento del embargo solicitado por la accionada, <PER_2>., e hizo lugar a la sustitución de la medida cautelar peticionada subsidiariamente por dicha parte, disponiendo que esta se haría efectiva una vez acreditada en autos la documentación respaldatoria de la póliza de caución ofrecida.

Para así decidir, consideró que la medida cautelar dictada el 01/10/2025 tuvo por finalidad salvaguardar los derechos de la parte actora y que, mediante la póliza de caución ofrecida subsidiariamente por <PER_2>., se encontraría igualmente cautelada la suma objeto del presente proceso.

En consecuencia, rechazó el levantamiento del embargo y admitió su sustitución, condicionando la efectivización de esta última a la previa acreditación en autos de la documentación que respalde la póliza de caución ofrecida por la accionada.

II Contra dicha resolución, mediante ID 2468810 (11/08/2026), <PER_1>. interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido el 12/08/2026, en relación y con efecto devolutivo.

Al expresar agravios cuestionó exclusivamente la decisión contenida en el punto II del resolutorio, por medio de la cual se admitió la sustitución de la medida cautelar.

Sostuvo que la resolución resulta equivocada, prematura e infundada, pues admite la sustitución del embargo decretado mediante SI N.° 288/2025 y confirmado por SIC N.° 02/2026 de esta Cámara, por una futura póliza de caución cuyas condiciones se desconocen.

Se agravió, en particular, de que la magistrada haya considerado que mediante la póliza ofrecida se encontraría igualmente cautelada la suma objeto del proceso, pese a que la demandada no acompañó póliza, modelo, cotización o propuesta alguna, ni individualizó la compañía aseguradora que habría de emitirla.

Señaló que tampoco se conoce la moneda y el monto por el cual sería contratada, sus términos y condiciones, la modalidad de pago de la prima ni el modo en que se garantizaría su vigencia durante la tramitación del proceso.

Afirmó que la conclusión de la magistrada, en cuanto sostiene que el crédito se encontraría igualmente cautelado, resulta dogmática y carente de sustento fáctico y jurídico, en tanto no existen elementos que permitan verificar la suficiencia de la garantía propuesta.

Documento anonimizado por AymurAI

Invocó lo dispuesto por el segundo párrafo del art. 205 del CPCC y destacó que la sustitución de una medida cautelar solo puede admitirse cuando la nueva garantía asegure suficientemente el derecho del acreedor, extremo que, a su criterio, debe encontrarse acreditado al momento de decidir.

Advirtió, además, una contradicción en la resolución recurrida, pues, por un lado, considera que la póliza garantizaría suficientemente el crédito y, por otro, dispone que la sustitución recién se hará efectiva una vez acreditada la documentación respaldatoria correspondiente.

Consideró que de ese modo se anticipó una decisión favorable sobre un presupuesto legal aún no acreditado, pues solo una vez incorporada la documentación sería posible determinar si la garantía ofrecida resulta efectivamente suficiente.

Agregó que la ausencia de una póliza concreta impide evaluar la solvencia de la compañía aseguradora, su registración y situación ante la Superintendencia de Seguros de la Nación, la vigencia de la cobertura, sus condiciones, exclusiones y límites, así como las circunstancias que pudieran determinar su caducidad, rescisión o pérdida de cobertura.

Sostuvo que la carga de acreditar la equivalencia y suficiencia de la nueva garantía corresponde a quien pretende sustituir la medida cautelar y que, mientras ello no ocurra, debe mantenerse la situación existente.

Finalmente, destacó que los bienes embargados constituyen la garantía patrimonial concreta e individualizada con la que actualmente cuenta la actora, por lo que su sustitución por una garantía otorgada por un tercero exige un análisis previo y estricto acerca de su suficiencia.

En consecuencia, Solicitó que se haga lugar al recurso, se revoque la resolución en cuanto admitió la sustitución y se mantenga el embargo decretado, con costas.

III. Mediante ID 2485126 (23/08/2026) <PER_2>. contestó el traslado conferido el 19/08/2026.

En primer término, sostuvo que el memorial no contiene una crítica concreta y razonada de la resolución recurrida en los términos exigidos por el Código Procesal. Afirma que la recurrente se limita a expresar su disconformidad con lo decidido mediante apreciaciones subjetivas y dogmáticas, sin demostrar los errores de hecho o de derecho en los que habría incurrido la magistrada. Sobre esa base, solicitó que se declare desierto el recurso, con costas.

Subsidiariamente, contesta los agravios. Sostiene que los argumentos de la actora se encuentran dirigidos únicamente a mantener el secuestro de bienes que constituyen herramientas de trabajo de su mandante y reitera que la indisponibilidad de esos bienes le genera importantes perjuicios económicos.

Documento anonimizado por AymurAI

Respecto de los cuestionamientos vinculados con la falta de individualización de la póliza de caución, afirma que la recurrente desconoce los alcances propios de este tipo de garantía, las obligaciones de las compañías de seguros debidamente inscriptas y las facultades de la magistrada para controlar, al momento de su presentación, los términos y condiciones de la póliza.

Cuestionó, asimismo, que la actora pretenda conocer anticipadamente la modalidad mediante la cual su parte abonará la póliza. En ese sentido, reitera que, como consecuencia del secuestro de los bienes, debe afrontar gastos superiores a $10.000.000 mensuales para sustituir los guinches afectados, por lo que sostiene que, una vez recuperados aquellos, el pago de la póliza de caución no constituirá un inconveniente.

Alegó que carece de sustento exigirle que contrate previamente una póliza sin conocer si esta será admitida como sustitución del embargo, pues ello le impondría un nuevo costo antes de que exista una decisión favorable sobre la procedencia de la sustitución.

Añadió que, una vez acompañada la póliza, la jueza podrá controlar sus alcances, el monto cautelado y la legitimidad de la compañía aseguradora, por lo que considera que la decisión recurrida no implica prescindir del control de suficiencia de la garantía, sino diferirlo al momento de su efectiva presentación.

Afirmó que la postura de la actora conduce a mantener innecesariamente afectados bienes que constituyen herramientas de trabajo de la demandada, pese a que su derecho podría quedar suficientemente resguardado mediante una póliza de caución.

Invocó jurisprudencia según la cual la sustitución de las medidas cautelares debe procurar, simultáneamente, mantener adecuadamente protegido el crédito y evitar que se cause al deudor un perjuicio innecesario, siempre que la nueva medida garantice suficientemente el derecho del acreedor.

Concluyó que la resolución dictada por la magistrada se ajusta a derecho y solicita, subsidiariamente, el rechazo del recurso de apelación, con costas.

IV. Delimitada de ese modo la cuestión sometida a conocimiento de esta Alzada, corresponde señalar, en primer término, que no se encuentra controvertido el rechazo del levantamiento del embargo dispuesto por la jueza de primera instancia. La materia recursiva queda circunscripta, entonces, a determinar si resulta procedente la sustitución de la medida cautelar por una póliza de caución en las condiciones en que fue solicitada por <PER_2>. y admitida por la magistrada.

Sin embargo, también se advierte que la resolución recurrida exhibe una fundamentación sucinta respecto de ambas pretensiones sometidas a decisión. Por un lado, rechazó el levantamiento del embargo sin explicitar las razones por las cuales consideró que subsistían las circunstancias que justificaban el mantenimiento de la cautelar; por otro, admitió su sustitución por una póliza de caución con fundamento en que mediante esta se encontraría

Documento anonimizado por AymurAI

igualmente cautelada la suma objeto del proceso, aunque supeditó su efectivización a la posterior acreditación de la documentación respaldatoria.

Tal modo de decidir podría significar que el apelante no tiene un gravamen irreparable que cuestionar. Sin embargo, también, permite entender que, una vez acompañada la póliza, la sustitución quedaría en condiciones de hacerse efectiva, sin que previamente se hubiera efectuado, ni previsto efectuar mediante la correspondiente sustanciación, el examen de los recaudos que el régimen procesal impone para la modificación de una medida cautelar vigente, en particular, la suficiencia y equivalencia de la garantía ofrecida y su aptitud para preservar, con igual eficacia, la tutela del eventual resultado de la sentencia y del importe reclamado.

En ese contexto, debe favorecerse el análisis del recurso por un principio de amplitud impugnatoria y porque, en definitiva, las dudas razonables que pudieran surgir al apelante surgen de la propia fundamentación escasa de la resolución cuestionada.

Así, a fin de analizar la procedencia de la sustitución dispuesta, corresponde recordar los antecedentes de la medida cautelar que resultan relevantes para la decisión, en particular, las circunstancias en que fue decretada y los fundamentos por los cuales esta Sala confirmó oportunamente su procedencia.

El 01/10/2025, mediante SI N.° 288/2025, la jueza de primera instancia ordenó el embargo de <PER_2>. hasta cubrir la suma de USD 115.065 y el secuestro de dos guinches utilizados para maniobras portuarias y una subestación transformadora, bienes muebles no registrables existentes en el muelle " <DIRECCION_1>". Mediante SIC N.° 02/2026, del 11/02/2026, este Tribunal confirmó la resolución que había dispuesto la cautelar.

Conforme ello, cabe efectuar, además, una precisión respecto del alcance de la medida cautelar cuya sustitución se pretende. Mediante SI N.° 288/2025 no solo se ordenó el embargo hasta alcanzar la suma de USD 115.065, sino también el secuestro de los bienes muebles no registrables denunciados como de propiedad de <PER_2>, con designación de la actora como depositaria judicial.

Sin embargo, al promover la incidencia, la demandada solicitó el levantamiento del embargo y el reintegro de los bienes secuestrados y, subsidiariamente, para el supuesto de que aquel levantamiento no prosperara, se limitó a ofrecer la contratación de una póliza de caución por el monto total del reclamo. No formuló, en cambio, un pedido específico de sustitución de la medida de secuestro ni explicó de qué modo la garantía ofrecida habría de reemplazar esa concreta modalidad cautelar.

Esta distinción adquiere relevancia en tanto la resolución apelada hizo lugar genéricamente a la "sustitución de medida cautelar" y supeditó su efectivización a la acreditación de la póliza, sin precisar el alcance de la sustitución respecto del secuestro

Documento anonimizado por AymurAI

oportunamente dispuesto ni examinar la correspondencia entre la garantía ofrecida y cada una de las medidas que integran la cautela vigente.

En este sentido se ha dicho que: "Las medidas cautelares, protegen la eficacia de la eventual sentencia favorable que se obtenga luego de tramitado el proceso y dentro de las características que posee el instituto, se encuentra el de su mutabilidad, es decir, que la medida cautelar puede sustituirse a consecuencia de variadas circunstancias". (CAT, Sala B, SIC N.° 36/2020).

Ahora bien, esa mutabilidad no implica que la sustitución pueda disponerse sin verificar previamente que la nueva medida mantenga una protección equivalente respecto del eventual resultado del proceso y del importe cuya tutela cautelar se procura asegurar. Precisamente, para la procedencia de la sustitución rige el principio de equivalencia. Sobre el punto se ha sostenido: "Para la procedencia en la sustitución del embargo rige el principio de equivalencia, respecto a lo que se pretende ofrecer en sustitución del embargo, debe extremarse la prudencia, para no hacer lugar a la medida, si prima facie lo ofrecido no asegura los derechos del actor con la misma eficacia que lo hace el embargo vigente". (CATW, Sala B, SIC N.° 36/2020).

En la misma línea, esta se ha señalado que: "Para la procedencia en la sustitución del embargo rige el principio de equivalencia, respecto a lo que se pretende ofrecer en sustitución del embargo, debe extremarse la prudencia, para no hacer lugar a la medida, si prima facie lo ofrecido no asegura los derechos del actor con la misma eficacia que lo hace el embargo vigente. Es que para que proceda la modificación de una medida cautelar es necesario que los bienes ofrecidos representen igual o similar garantía que lo embargado, en tanto se resguarden debidamente los derechos de la contraparte". (CATW, Sala B, SIC N.° 36/2020 y SIL N.° 45/2023; Jorge L. Kielmanovich, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", elDial.libros, edición 2023, T. II, pág. 183; SIL N.° 18/2024, SIL N.° 60/2023 y SIL N.° 15/2025 de la Sala B).

Asimismo, a diferencia de la medida cautelar originaria, la modificación o sustitución requiere sustanciación. En tal sentido se ha expresado que: "Si bien las medidas cautelares se decretan in *audita parte,* la sustitución de una medida cautelar requiere sustanciación y, eventualmente, prueba (art. 205 del CPCC), lo que no puede ser remplazado por medio del diligenciamiento de oficios. Es que, además, el juez debe evitar perjuicios o gravámenes innecesarios al afectado por una medida cautelar (Art. 206 del CPCC)". (Sala B, SIF N.° 69/2024).

También se ha dicho que: "El carácter provisional de la medida cautelar y su posibilidad de levantamiento, se encuentra directamente vinculado con las condiciones para la modificación de la misma (arts. 204 y 205 C.P.C.C.), sobre la cual, a diferencia de la medida cautelar originaria, que se dicta inaudita parte, en el caso de ampliación, mejora o

Documento anonimizado por AymurAI

sustitución, la resolución requiere traslado previo, para preservar la bilateralidad de la audiencia. Es decir, el pedido de levantamiento de medida cautelar precisa del necesario contradictorio a través del traslado a la contraria de la petición, por un plazo de cinco días (art. 205, párr. 3° C.P.C.C.)". (Sala A, SIL N.° 18/2018; Falcón, Enrique M., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, y leyes complementarias. Comentado, Anotado y Concordado", T. 1, Editorial Astrea, Buenos Aires, 2006, p. 534).

En el caso, se advierte que, si bien se corrió traslado a <PER_1>. del pedido de levantamiento y, subsidiariamente, de sustitución formulado por <PER_2>., lo cierto es que no existía al momento de aquella sustanciación una póliza de caución concreta ni documentación respaldatoria sobre la cual pudiera ejercerse un contradictorio útil. La demandada únicamente manifestó su voluntad de contratar una póliza por el monto total del reclamo, sin individualizar la compañía aseguradora ni acompañar propuesta, cotización, modelo o instrumento alguno que permitiera conocer las condiciones de la garantía ofrecida.

En consecuencia, el traslado conferido respecto de la petición no comprendió precisamente aquellos elementos que resultaban indispensables para determinar si la medida propuesta cumplía con el principio de equivalencia. No se encontraban determinados la compañía aseguradora, el capital y monto asegurados, la vigencia de la cobertura, sus condiciones, eventuales exclusiones ni los restantes extremos que permitieran valorar si la póliza podía asegurar, con igual eficacia que el embargo vigente, el eventual resultado de la sentencia y el importe reclamado en autos.

Cabe recordar que el Tribunal que resuelve una petición cautelar -o la revisa, como en este caso- debe formular una valoración panorámica de las pretensiones de las partes y de las pruebas que hayan aportado, desde las cuales se observa ese horizonte y se juzga tanto el peligro que acarrearía denegar la cautela solicitada como la verosimilitud del derecho". (CAT, Sala A, SIL N.° 46/2016, con cita a García de Enterría, Eduardo, "La batalla por las medidas cautelares", 3a ed., Madrid, Thomson Civitas, 2004, p. 207).

Bajo tales premisas, la decisión recurrida aparece prematura. La jueza sostuvo que con la póliza de caución se encontraría igualmente cautelada la suma objeto del proceso y, al mismo tiempo, condicionó la efectivización de la sustitución a que posteriormente se acreditara la documentación que respaldara esa póliza. De ese modo, tuvo por satisfecha anticipadamente la equivalencia de una garantía cuyas condiciones concretas todavía no habían sido incorporadas a la causa.

La circunstancia de que la magistrada haya diferido para un momento posterior el control de la documentación no subsana dicha insuficiencia. Por el contrario, pone de manifiesto que al momento de decidir no contaba con los elementos necesarios para efectuar la comparación entre la medida vigente y la garantía propuesta. No corresponde admitir

Documento anonimizado por AymurAI

primero la sustitución y verificar luego si aquello que habrá de reemplazar el embargo asegura con igual eficacia el eventual resultado del proceso, pues ese juicio de equivalencia constituye precisamente un presupuesto de procedencia de la modificación.

La cuestión no consiste en determinar si un seguro de caución resulta, en abstracto, una garantía apta para sustituir un embargo. Sobre este tipo de medidas se ha resuelto: "Por otra parte, con respecto al pedido de sustitución del embargo trabado sobre sumas de dinero por el seguro de caución peticionado por la demandada, cabe considerar que, contemplando el principio de equivalencia, respecto a lo que se pretende ofrecer en sustitución, debe extremarse la prudencia, si prima facie lo ofrecido no asegura los derechos del actor con la misma eficacia que lo hace el embargo vigente". (CATW, Sala B, SIC N.° 36/2020 y SIL N.° 45/2023).

Incluso frente a una póliza ya emitida e individualizada, esta Cámara ha considerado necesario examinar concretamente si la sustitución mantiene la misma eficacia que el embargo vigente. En un supuesto en el que se había acompañado un seguro de caución, se ponderó que la garantía ofrecida no aseguraba los derechos del actor con igual eficacia, en tanto la sustitución podía colocar a la parte beneficiaria de la cautela en la necesidad de realizar nuevas actuaciones para obtener el cumplimiento de la garantía. Tal criterio refuerza, con mayor razón, la necesidad de contar previamente con la póliza y sus condiciones cuando, como ocurre en autos, aquellas todavía no fueron incorporadas. (CATW, Sala B, SIC N.° 36/2020).

No modifica esta conclusión el perjuicio económico invocado por <PER_2>. derivado de la indisponibilidad de los bienes secuestrados. Esa circunstancia puede justificar su interés en procurar una medida menos gravosa y deberá ser considerada al analizarse una propuesta concreta de sustitución, pero no permite prescindir del principio de equivalencia. La solución debe compatibilizar la menor afectación posible para la demandada con el mantenimiento de una tutela cautelar eficaz respecto del eventual resultado de la sentencia y del importe reclamado.

En definitiva, al no encontrarse individualizada ni documentada la póliza de caución al momento del dictado de la resolución recurrida, no resultaba posible establecer si la medida ofrecida aseguraba con la misma eficacia que el embargo vigente el objeto cautelar perseguido. Por ello, la decisión de admitir anticipadamente la sustitución resulta prematura, sin perjuicio de que <PER_2>. pueda formular nuevamente su petición acompañando una póliza o propuesta concreta y la documentación necesaria para que, previa sustanciación, pueda efectuarse el correspondiente juicio de equivalencia.

En consecuencia, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por <PER_1>. y revocar el punto II de la resolución de fecha 11/08/2026.

Documento anonimizado por AymurAI

V. Por último, atento a la forma en que se resuelve, corresponde imponer las costas de esta instancia a la parte demandada vencida (art. 69 del CPCC).

Teniendo en cuenta la calidad, eficacia y extensión de los trabajos realizados, el resultado obtenido y el carácter en el que actuaron los profesionales intervinientes, corresponde regular los honorarios por la labor desarrollada en esta Alzada de los Dres. <PER_3> y <PER_4>, apoderados de <PER_1>., en conjunto, en el 2,3%, y los del Dr. <PER_5>, apoderado de <PER_2>., en el 1,16 % del monto del proceso, incluido el plus procuratorio, con más el IVA de corresponder (arts. 5, 6, 8, 13, 32, último párrafo, y 46 de la Ley XIII N.° 4).

Por ello, la Sala "2" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew RESUELVE:

I. **HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por <PER_1>. y, en consecuencia, **REVOCAR** el punto II de la resolución de fecha 11/08/2026, en cuanto hizo lugar a la sustitución de la medida cautelar peticionada por <PER_2>.

II. **IMPONER** las costas de esta instancia a la demandada vencida.

III. **REGULAR** los honorarios por la labor desarrollada en la Alzada de los Dres. <PER_3> y <PER_4>, en conjunto, en el 2,3 %, y los del Dr. <PER_5>, apoderado de <PER_2>., en el 1,6% del monto del proceso, con más el IVA de corresponder.

IV. **REGÍSTRESE,** notifíquese y devuélvase.

Suscripta digitalmente por:
Guillermo WALTER (Presidente)
Sergio Rubén LUCERO (Juez de Cámara)
Registrada como Sentencia Interlocutoria N° .41 /2026 SIC
Florencia CESARI (Secretaria Subrogante)

Documento anonimizado por AymurAI